



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	730012502-0032022-0067600
<b>INVESTIGADO:</b>	HERIBERTO VALDES MEJÍA
<b>CARGO:</b>	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
<b>INFORME:</b>	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 06 de junio de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **HERIBERTO VALDES MEJÍA** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló<sup>3</sup>:

*“De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores”.*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 58.596.652 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 104 del 19 de agosto de 2022<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de agosto de 2024<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los empleados de la Fiscalía Seccional Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio 31500 – 4043-2022, remitido por la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía del Tolima, en el que relaciona la información de los servidores que presuntamente no actualizaron su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el Sigep.<sup>7</sup>

3.- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Heriberto Valdés Mejía en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019<sup>8</sup>.

- Antecedentes disciplinarios.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión del disciplinable.<sup>10</sup>
- Exculpaciones presentadas por el señor Heriberto Valdés Mejía.<sup>11</sup>

4.- Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, se dispuso la acumulación del proceso disciplinario con radicado 730012502001202400016 al expediente con radicado 73001250200320220067600, para ser tramitado bajo una misma cuerda procesal.<sup>12</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>13</sup> y 25<sup>14</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el

<sup>10</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 031 Expediente Digital.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

fin de establecer si la conducta atribuida a **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Heriberto Valdés Mejía en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>15</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>16</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario las exculpaciones presentadas por el disciplinable, quién manifestó que:

*“Primero. ciertamente el suscrito laboró como Fiscal Delegado ante los Señores Jueces Penales Municipales, en Ibagué (Tolima), desde el día 5 de abril de 2010 al 30 de Junio de 2022, en forma continua e ininterrumpida.*

*Segundo. El suscrito como Fiscal Delegado siempre estuvo atento a presentar anualmente el formato de SIGEP debidamente diligenciado, lo mismo realicé ante la DIAN, presentando las declaraciones de renta, compromiso y deber que jamás eludí durante mi permanencia en la rama judicial por espacio superior a los 42 años.*

*Tercero. Tan cierto es lo anterior, que al dejar el cargo de Fiscal Delegado, al adquirir el status de pensionado, a partir del 1º de Julio de 2022, todas las dependencias de la Fiscalía, requeridas para mi retiro, suscribieron todos los documentos de paz y salvo, sin ninguna glosa, o pendiente alguno. Es decir, no hubo contratiempo o novedad alguna para el retiro del suscrito, a partir de la fecha mencionada. Es normal que si algún documento estuviera pendiente, y más tratándose del SIGEP, se hubiese hecho al suscrito el llamado de atención correspondiente. Ello no ocurrió.*

*Cuarto. En el proveído de apertura de la indagación preliminar, y el expediente anexo, se censura que el suscrito y numerosos funcionarios más de la Fiscalía, no se cumplió con el diligenciamiento del formato de SIGEP; concretamente para el suscrito que no cumplió con ese compromiso correspondiente para el año 2018. Por ello, la Comisión Seccional de Disciplina dispuso aperturar una investigación disciplinaria al suscrito, por faltar presuntamente a un compromiso legal.*

*Quinto. Llama la atención al suscrito ex servidor del Estado Colombiano, que en el Oficio No. 31500 – 04685, del 22 de noviembre de 2018, dirigido al Doctor Genaro Sánchez Castro, Director Estratégico I de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá, y suscrito por el Doctor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, Subdirector Regional Centro – Sur, informe que a esa fecha – 22 de noviembre de 2018 – algunos funcionarios de la Institución se encuentran pendientes con HV y B6R en la plataforma del SIGEP (corte 20 de Noviembre de 2018), listado nivel central.*

*Y a renglón seguido, en el mencionado oficio, luego de haber consignado el envío de un listado extenso de funcionarios pendientes de diligenciar el formato del SIGEP, para que se promoviera la investigación disciplinaria ante*



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*la Oficina de Control Interno, en un acto de excesiva irresponsabilidad, refiere el funcionario lo siguiente “Vale la pena resaltar que la **plataforma del SIGEP desde el año pasado a presentando (sic) problemas técnicos**, razón por la cual **borró información de algunos servidores**, como también este inconveniente a la fecha ha persistido”. (Lo resaltado es del suscrito).*

*Honorable Magistrado, en sentir del suscrito, salvo una mejor apreciación, me parece ambiguo o contradictorio oficio anterior, suscrito por el doctor Cubillos Ibatá, que se tuvo en cuenta como base para aperturar la investigación disciplinaria. Primero el funcionario de la Fiscalía, Subdirector Regional Centro – Sur, suministra una relación extensa de funcionarios (Empleados y Fiscales) que supuestamente no presentaron el formato del SIGEP, y por tanto, se debe promover investigación Disciplinaria. Entre ese extenso listado de servidores de la Fiscalía se encuentra el suscrito, porque presuntamente no diligenció el formato del SIGEP para el año 2018. Pero, luego en la parte final del oficio señala que la plataforma de la Fiscalía presentó y presenta aún, se advierte así, problemas técnicos, y borró “información de algunos servidores”. Y se pregunta el suscrito, ¿a cuáles servidores se refiere?, o cuál fue la información de esos servidores que se borró? Honorable Magistrado, la respuesta es que no sabemos, ni lo sabremos jamás. Qué bueno sería que la Fiscalía revisara los sistemas, recuperara esa información, para evitar que la Comisión Seccional de Disciplina no se desgastara haciendo esta clase de averiguaciones, que jamás se van a aclarar. Pero no es justo que la Fiscalía suministre información inexacta, imprecisa, gaseosa, difícil de verificar. De cualquier Institución estatal podría esperarse esos desaciertos, no de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tolima.*

*Honorable Magistrado, lo que aquí está claro es que no sabemos a qué servidores de la Fiscalía, del extenso listado, el sistema borró la información del SIGET. Podría ser la del suscrito o no. Y si al suscrito se le firmaron todos los paz y salvos requeridos para el retiro de la Institución como Pensionado, es porque no tuve pendiente documento alguno. Sin embargo, esa duda que surge, evidente, no podrá resolverse en contra del suscrito, cuando la misma no se ha resuelto ni podrá resolverse, a menos que el sistema regresara la información que se borró hace aproximadamente cinco o seis años.*

*Por lo anterior, se ruega al Honorable Magistrado cerrar o terminar el caso disciplinario que se sigue en contra del suscrito, al no adecuarse la conducta del suscrito en falta alguna, como quiera que considero que siempre cumplí con los compromisos y deberes legales como servidor de la Fiscalía. La Fiscalía no podrá confirmar, en el grado de certeza, que el suscrito no presentó el formato del SIGET del año 2018, porque el sistema, por problemas técnicos, borró una información de algunos funcionarios.*

*No obstante lo anterior, en aras de la lealtad, y habiéndome enterado en virtud de la notificación del autor de apertura del proceso disciplinario, no*



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*porque la Fiscalía me hubiese requerido, procedí a elaborar de nuevo el formato del SIGET del año 2018, y lo presenté a la Institución, en dos folios, de los cuales anexo copia, para fines legales. Pero insisto, el suscrito presentó en su momento todos y cada uno de los documentos requeridos, cosa distinta es que, por problemas técnicos, la plataforma los haya borrado.*

Conforme a lo anterior, preciso señalar que al aquí disciplinable se le cuestiona una presunta infracción a sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y declaración de bienes y rentas en la plataforma Sigep. Sin embargo, una vez revisado el informe presentado por la oficina de control disciplinaria, se advierte que la presunta omisión se habría presentado durante el año 2018, es decir, que a la fecha de la presente investigación disciplinaria han transcurrido más de cinco años.

En este sentido es importante precisar el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 que argumenta lo siguiente.

**“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.*

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la *prescripción* se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la *extinción de la presente acción disciplinaria*, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 58.596.652 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00  
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González  
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d1da5622d28f6ca6dd6c763732d6cf5e5822551b08550af6cbecebe582737c**

Documento generado en 06/06/2024 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**